



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN N° 4/2022**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 4 de enero de 2022

VISTO: Los Expedientes N° 02-208756-0000, caratulado: "RONCONI JÉSICA ANAHÍ (DNI 30998288) OBSTRUIR PROCEDIMIENTO" y N° 02-208755-0000, caratulado: "RONCONI JÉSICA ANAHÍ (DNI 30998288) NEGARSE A REALIZAR CONTROL DE ALCOHOLEMIA"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Señora Jéssica Anahí RONCONI Interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 8, y fundamentado a fs. 14/16, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 23 de noviembre del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL CIEN (1100) días multa, más la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 3.795,00) en concepto de gastos operativos más gastos de depósito, más inhabilitación para conducir por el término de SESENTA (60) días.

Que conforme a los antecedentes de la causa, el día 21 de noviembre del año 2021, siendo las 06:00 horas, en intersección de calles Victoria y Justo José de Urquiza de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción N° 110.275, como consecuencia que la conductora del vehículo Marca Peugeot, color gris, tipo auto, Dominio AB595ZR, Señora Jéssica Anahí RONCONI entorpeció procedimiento.

Que en igual fecha, siendo las 05:20 horas, en calle Victoria y Justo José de Urquiza de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción N° 110.274, como consecuencia que la conductora del vehículo Marca Peugeot, color gris, tipo auto, Dominio AB595ZR, Señora Jéssica Anahí RONCONI se negó a realizar el control de alcoholemia.

Que a fs. 5 obra Acta de Retención Preventiva del vehículo N° 037740.

Que a fs. 6 obra informe del funcionario ARRÚA en el cual destaca que Jéssica Anahí RONCONI generó en el lugar situaciones de tensión y agravio hacia ellos, al punto tal que tuvo que apersonarse el Jefe de calle de la Policía de la provincia de Entre Ríos, todo ello ante la negativa de RONCONI de descender del vehículo, al extremo que los funcionarios presentes pusieron en comunicación de lo que estaba aconteciendo al Fiscal de turno para seguir instrucciones de cómo proceder. El funcionario femenino perteneciente a la Policía de la Provincia de Entre Ríos luego de hablar con el Fiscal de turno le informa a la Señora RONCONI como última advertencia que si no descendía del vehículo por sus propios medios procederían a la detención de la misma y utilizarían los medios idóneos para ese accionar, a lo que la Señora RONCONI desciende del vehículo y se retira del lugar.

Que en la audiencia del día 23 de noviembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer a la compareciente, Señora Jéssica Anahí RONCONI las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo el Acta de comprobación, invitando a la misma a realizar su descargo. Que la Señora RONCONI en dicha oportunidad manifestó: *"Con respecto al Acta 110275 y 110274 y con respecto al Acta 110274, el auto es mío. Yo pase despacio por Victoria y llegando a Urquiza notó presencia policial en Urquiza, disminuyo la velocidad y paso por el lado izquierdo de Victoria y el agente policial me realiza seña que me detenga y el agente no tenía identificación, el agente me pide documentación se la muestro, el seguro lo tengo en el teléfono y se fue con la licencia y llega un agente con el alcoholímetro y me dice que es un control y que soplara, y sople varias veces, saco la tarjeta y la policía me dice que acredite la titularidad y no le quise entregar la tarjeta verde ya que se había llevado mi licencia. Yo después de soplar pensé que estaba todo bien y pedí mi licencia que no me la darían hasta tanto soplara, volví a soplar y le pedí a la agente que no me apoyara la pipeta y volvió el Policía y me dicen que me negaba, y yo quería ver la licencia"*.



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN N° 4/2022**

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la infracción conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone a la Señora Jéssica Anahí RONCONI una sanción de UN MIL CIEN (1100) días multa, más la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 3.795,00) en concepto de gastos operativos más gastos de depósito, más inhabilitación para conducir por el término de SESENTA (60) días.

Que a fs. 14/16 la Señora Jéssica Anahí RONCONI funda el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, solicitando se declare nula de nulidad absoluta el Acta de Retención preventiva N° 037740.

Que la recurrente manifiesta que el documento mencionado precedentemente presume un resultado positivo de alcoholemia basándose en una supuesta negativa de su parte a realizarse el control de rito. Que el Acta de la que no se le permitió el acceso ni se le ofreció firmarla y tampoco posee copia, debido a que solo se le exhibió una copia marcada con carbónico que tampoco logró conservar debido a que en el momento de nerviosismo procedió a firmar la copia a la que tuvo acceso unos pocos minutos y una vez firmada con lapicera de una amiga (testigo presencial y víctima) y apoyada en una cartera tomó una foto de la misma con su celular y pudo leer el N° 37740 y el resto del contenido que resulta falaz y totalmente alejado de la realidad. Expresa que se le imputa una supuesta negación a realizarse el control de alcoholemia como así también una supuesta negación a firmar el documento original del que jamás tomo conocimiento.

Que el Acta que ha utilizado su S.S. como prueba única para resolver en su contra resulta apócrifa en su contenido, y el procedimiento resulta alejado de la realidad en cuanto a su contenido producto de mentiras pergeñadas por los funcionarios actuantes, abusivos, por cierto, intenta a que el procedimiento que han osado llamar "operativo" se dio en el marco de irrespetuosidad, abuso de poder, falsedad ideológica y violencia verbal. Que el hecho de haberse detenido con su vehículo no daba cuenta de un operativo, y a la vista de quienes circulaban fue pura y exclusivamente por su propia voluntad, siendo injustamente despojada.

Que no se observaban conos o algo que diera cuenta que se encontraba formando parte de un operativo.

Que además la Señora RONCONI pone en conocimiento que incido las actuaciones penales ante la Fiscalía de la Doctora Natalia BARTOLO, en contra a la Administración Pública.

Que continúa manifestando que se le imputa el delito de desobediencia judicial por no haberse querido bajar de su auto en momentos que era amenazada permanentemente por los funcionarios, lo que le generaba miedo a que una vez fuera del mismo pudiera ser víctima de apremios ilegales. Que no se le permitió ejercer sus derechos. Que luego reitera el hecho manifestando por ante el Juez de Faltas en la audiencia de fecha 23 de noviembre.

Que expresa que la resolución que la condena no hace más que desconocer los alcances de la garantía de defensa en juicio y del debido proceso. También la agravia por habersele privado ejercer derechos esenciales como ser la designación de una asistencia técnica que pueda cuestionar el Acta con la que ha fundado el fallo, por lo que solicita la misma se anule.

Que entiende que existiendo en la misma fecha un accionar de su parte que dan cuenta de su desesperación e impotencia que le generó dicho operativo, desaparecen las sospechas de responsabilidad en cuanto a la comisión de la contravención imputada.

Que por último expresa que la sentencia evidencia que la condena carece de motivación que la funde, es solo una motivación aparente.



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN N° 4/2022**

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que es dable mencionar a la Señora RONCONI que fue sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 136° del Código de Faltas Municipal que expresa: *“Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente el conductor debe permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias. **La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes, habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinentes.** Ello, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en dicho estado”* siendo en consecuencia por ello aplicada la sanción por la infracción tipificada en el artículo 79° del mismo cuerpo legal, es decir conductores en estado de alteración psíquica, ebriedad, o bajo la acción de estupefacientes.

Que respecto a la prueba que tuvo en cuenta el Juez de Faltas para dictar la sentencia, es importante poner en conocimiento de la Señora RONCONI que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas, los argumentos vertidos y el informe de uno de los funcionarios actuantes el día en que se labraron las Actas de Infracción, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que resulta extraño que la recurrente exprese que la resolución que la condena desconoce la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, cuando surge claramente el pleno ejercicio de su derecho de defensa, respetando el debido proceso, no solo en la audiencia ante el Juez de Faltas donde se transcribió lo que la misma expresó, sino también con la presentación de su escrito de fundamentación del recurso interpuesto oportunamente, no surgiendo de las actuaciones ni existiendo ningún aporte probatorio de la Señora RONCONI de la negativa a la designación de una asistencia técnica.

Que por último en cuanto a la motivación, si bien la sentencia dictada por el Juez de Faltas Municipal dista de explayarse en sus fundamentos, cumple acabadamente con las exigencias mínimas que establece el artículo 147° de la Ordenanza N° 10.539/2001, por cuanto establece lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de la imputada, documento de identidad, y domicilio constituido, un detalle sintético de la falta y pruebas aportadas –esto es las Actas confeccionadas, el informe de funcionario actuante, las disposiciones legales aplicables y el fallo que condena a la Señora RONCONI al pago de la multa y demás sanciones.

Que, en consecuencia, corresponde a la Señora RONCONI observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión.

Que si corresponde observar la improcedencia de la retención del vehículo, ya que la causa que dio origen al Acta de Infracción no se encuentra encuadrada en ninguno de los casos previstos por el Código de Faltas Municipal (artículo 135° inciso c) de la Ordenanza N° 11.539/2001). Si bien corresponde sancionar a la Señora RONCONI por negarse al control de alcoholemia y entorpecer el procedimiento, lo cierto es que dicha conducta no justifica la



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 4/2022**

retención del vehículo, cuya facultad a favor de los agentes de tránsito no consta en ninguna normativa aplicable.

Que por todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación, confirmando las sanciones impuestas a la Señora RONCONI, dejándose sin efecto y debiéndosele reintegrar el importe abonado por el mismo, en concepto de gasto operativo de secuestro.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Jéssica Anahí RONCONI, DNI N° 30.998.288, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 23 de noviembre del año 2021, confirmando las sanciones impuestas a la Señora RONCONI, dejándose sin efecto y debiéndosele reintegrar el importe abonado por el mismo, en concepto de gasto operativo de secuestro, conforme a los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE a la Señora Jéssica Anahí RONCONI, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
*Secretario de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*